

# LOS SEGUROS COLECTIVOS Y SUS CLÁUSULAS LIMITATIVAS

**M.<sup>a</sup> DEL MAR CABREJAS GUIJARRO**  
*Magistrada del Juzgado n.º 55  
de Primera Instancia de Madrid*

## **Extracto:**

**L**AS cláusulas limitativas contenidas en un contrato de seguro colectivo, donde no coincide tomador y asegurado, son contempladas de manera especial por la doctrina jurisprudencial a fin de valorar su validez y vinculación al adherente.

**Palabras clave:** seguro colectivo, cláusulas limitativas.

## **Abstract:**

**T**HE limitative clauses contained in a contract of collective insurance, where drawee and policyholder does not coincide, are contemplated in a special way by the jurisprudential doctrine in order to value his validity and entail to the adherent.

**Keywords:** collective insurance, limitative clauses.

## **ENUNCIADO**

La doctrina elaborada por la jurisprudencia en relación con la validez de las cláusulas limitativas de derechos contenidas en los contratos de seguros tiene una especial lectura cuando nos encontramos con un contrato colectivo en el que no existe coincidencia entre el tomador y el asegurado porque la póliza se contrata con la aseguradora por aquel para facilitar la incorporación de quienes forman parte de un grupo unido por alguna circunstancia ajena a la mera voluntad de asegurarse.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

Seguro colectivo: cláusulas limitativas, adhesión y validez de las mismas.

## **SOLUCIÓN**

Se insta por un asegurado una acción de condena contra una compañía de seguros, en reclamación de las cantidades correspondientes a la cobertura por interrupción de viaje cubiertas por la misma, quien aseguraba el riesgo del viaje realizado por la parte actora el mes de agosto de 2009, al haber tenido que regresar de manera anticipada ante la enfermedad de su hijo menor de edad.

La parte demandada opone una cláusula de exclusión contenida en el contrato colectivo suscrita con «Viajes YYY», esto es, la necesidad de que el enfermo sea repatriado por la propia compañía como requisito esencial para subvenir a la indemnización por interrupción del viaje, sin que conste tal circunstancia en el presente caso, al haberse realizado la repatriación del enfermo y sus familiares por su propia cuenta.

Pues bien, a la vista de la oposición de la entidad aseguradora, procede recordar la doctrina del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, que en Sentencia de 15 de julio de 2009 procede a recordar que las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados deben cumplir, en orden a su validez, y como expresión de un principio de transparencia legalmente impuesto, los requisitos siguientes:

- a) Ser destacadas de modo especial.
- b) Ser específicamente aceptadas por escrito [art. 3 Ley 50/1980, de Contrato de Seguro (LCS), que se cita como infringido].

Se añade que, en los seguros colectivos o de grupo, no hay coincidencia entre el tomador del seguro y el asegurado porque la póliza se contrata con la aseguradora por aquel para facilitar la incorporación de quienes forman parte del grupo, unidos por alguna circunstancia ajena a la mera voluntad de asegurarse, los cuales manifiestan ordinariamente su voluntad de incorporarse mediante la firma de un boletín de adhesión y reciben una certificación individual expresiva de las condiciones del aseguramiento (STS de 6 de abril de 2001). Pues bien, en conformidad con el artículo 7.2 de la LCS, en los casos de distinción entre el tomador y el asegurado, las obligaciones y los deberes que derivan del contrato corresponden al tomador, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. En los seguros colectivos (STS de 14 de junio de 1994) el tomador del seguro debe tener conocimiento y aceptar especialmente las cláusulas limitativas (resolución esta citada por la defensa del demandado).

Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2007 recuerda que: «En los seguros colectivos o de grupo, no hay coincidencia entre el tomador del seguro y el asegurado porque la póliza se contrata con la aseguradora por aquel para facilitar la incorporación de quienes forman parte del grupo, unidos por alguna circunstancia ajena a la mera voluntad de asegurarse, los cuales manifiestan ordinariamente su voluntad de incorporarse mediante la firma de un boletín de adhesión y reciben una certificación individual expresiva de las condiciones del aseguramiento» (STS de 6 de abril de 2001, rec. 878/1996). De acuerdo con el artículo 7 de la LCS en los casos de distinción entre el tomador y el asegurado, las obligaciones y los deberes que derivan del contrato corresponden al tomador, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. De este principio se infiere que la carga de información que pesa sobre el asegurador para cumplir con el principio de transparencia contractual está en relación con la posición que respectivamente ocupan en el contrato el tomador y el asegurado. Las exigencias formales que afectan a las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado impuestas por el artículo 3 de la LCS, entre las cuales figura la especial aceptación por parte de este, deben ser interpretadas en consonancia con este principio.

En los seguros colectivos, según se desprende de la jurisprudencia invocada (SSTS de 14 y 24 de junio de 1994), el tomador del seguro debe tener conocimiento y aceptar especialmente las cláusulas limitativas. Esta exigencia resulta adecuada a la posición del tomador del seguro, en cuanto al contratar contrae obligaciones como tal tomador, aunque el seguro tenga un carácter genérico y requiera para su perfección respecto de los distintos asegurados la declaración de voluntad individual en que consiste la adhesión. Sin embargo, la exigencia de transparencia contractual, especialmente en lo que afecta a las cláusulas limitativas, exige que, al menos cuando la perfección del contrato está subordinada a un acto de voluntad por parte del solicitante, consistente en su adhesión al seguro colectivo, el asegurador cumpla con el deber de poner en conocimiento del asegurado dichas cláusulas limitativas con la claridad y énfasis exigido por la ley y recabe su aceptación especial, para lo cual constituye instrumento idóneo la solicitud de adhesión que se prevé para este tipo de seguros.

Así lo declara también la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2006, la cual, en un supuesto de seguro colectivo en que «los únicos documentos que fueron facilitados al demandante fueron el boletín de adhesión y el certificado de seguro», declara la imposibilidad de oponer al asegurado el contenido de las cláusulas delimitadoras del riesgo incluidas en las cláusulas generales de la póliza, «por cuanto a ellas ha de proyectarse la voluntad contractual, en la medida en que integran el objeto del contrato, y sobre ellas ha de recaer el consentimiento que lo perfecciona, lo que se resume en la necesidad de aceptación de las mismas previo su conocimiento».

Es menester, pues, que cuando la aseguradora interviene expidiendo un documento individual en favor del solicitante que se adhiere a un seguro colectivo y con ello presta su consentimiento para la perfección del contrato, haga constar en el expresado documento con suficiente claridad no solo la cobertura del seguro, sino también la existencia de cláusulas limitativas, con los requisitos formales exigidos por el artículo 3 de la LCS.

También procede recordar el artículo 106 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados aprobado por Real Decreto 2486/1998, el cual establece que las entidades aseguradoras deben suministrar a los asegurados de los seguros colectivos la información que afecta a sus derechos y obligaciones con anterioridad a la firma del boletín de adhesión o durante la vigencia del contrato, salvo que dicha obligación sea asumida por el tomador del seguro.

Desde la perspectiva de las reglas sobre interpretación de los contratos, la oscuridad sobre el alcance de las cláusulas contractuales, especialmente si tienen un carácter limitativo de los derechos del asegurado, originada por la aseguradora, que puede haber movido al asegurado a aceptar el seguro en unas condiciones distintas de aquellas cuyo conocimiento cree tener, no puede redundar en beneficio de quien ha causado la oscuridad, de acuerdo con el principio que tiene su reconocimiento en el artículo 1.288 del Código Civil, según el criterio de interpretación de las cláusulas *contra proferentem* [contra el que las ha emitido].

Como recuerda el Alto Tribunal, la existencia de una relación directa entre la aseguradora y el asegurado, que formula una declaración de voluntad de adhesión instrumentada mediante documentos emitidos por la aseguradora que pretenden ser expresivos de las condiciones de la póliza, determina que las exigencias formales relacionadas con las cláusulas limitativas deben cumplirse mediante estos documentos contractuales respecto de cada concreto asegurado y no es suficiente con su cumplimiento en el contrato colectivo suscrito por el tomador.

Así, en tanto el requisito incumplido por la parte actora, esto es, la repatriación del enfermo por la compañía de seguros, cláusula desconocida, al contenerse en el contrato de adhesión, se constituye como una cláusula limitativa y no delimitadora.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2006, recurso núm. 3260/1999, del Pleno de la Sala, siguiendo la doctrina fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2000, declara que «la cláusula limitativa opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido, y la cláusula

sula de exclusión de riesgo es la que especifica qué clase de ellos se ha constituido en objeto del contrato. Esta distinción ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Sala».

La citada Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2006, dictada con un desig- nio unificador, precisa, invocando la doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2001, 14 de mayo de 2004 y 17 de marzo de 2006, que deben excluirse del concep- to de cláusulas limitativas de los derechos del asegurado aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial, incluyendo en estas categorías la cober- tura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada.

Así, concluyendo, en tanto que la cláusula alegada tiene carácter limitativo, y aplicando la doc- trina expuesta sobre las condiciones particulares de la solicitud de adhesión, y de lo establecido en la LCS, no puede aplicarse dicha cláusula, entrando el siniestro producido en el riesgo asegurado.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 50/1980 (LCS), arts. 3 y 7.
- SSTS, Sala Primera de lo Civil, de 15 de julio de 2009, de 18 de octubre de 2007, de 11 de septiembre de 2006, de 27 de julio de 2006.